



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

## SENTENCIA

Cuernavaca Morelos, a siete de julio de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/\*\*\*/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

## RESULTANDO

**I. DEMANDA.** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada la demanda promovida por \*\*\*\*\* por su propio derecho, designando como sus apoderados legales a los Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; señalando como domicilio procesal el ubicado en \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- A) Cumplimiento de la relación de trabajo y como consecuencia la reinstalación en el trabajo y en las labores desempeñadas...
- B) La cantidad que resulte por concepto de salarios vencidos, computados a partir de la fecha del despido injustificado hasta el momento en que se de debido y total cumplimiento a la sentencia... sin que en el presente caso tenga aplicabilidad las reformas al mencionado cuerpo de leyes de fecha 30 de noviembre de 2012 en relación al reclamo de esta prestación...
- C) La cantidad que resulte por concepto de vacaciones...
- D) La cantidad que resulte por concepto de prima vacacional ...
- E) La cantidad que resulte por concepto de aguinaldo...
- F) El pago de la cantidad que resulte y que se cuantificará en ejecución de laudo (sic) de media hora como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, toda vez que el operario que suscribe gozaba de **treinta minutos para descansar o tomar su alimentos** durante la jornada ordinaria de trabajo y lo hacía precisamente en la fuente de trabajo...
- G) El pago de los **días de descanso obligatorio**...
- H) El pago de los **salarios devengados**... del 04 de octubre al 5 de noviembre del 2021... debido que la parte demandada omitió su pago al hoy actor.
- I) La exhibición en el presente juicio del pago de las cantidades que resulten a favor del actor y a su vez se pongan a disposición de las instituciones correspondientes, por concepto de **aportaciones al sistema de ahorro para el retiro (SAR); Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)**... por todo el tiempo que duro la relación de trabajo...
- J) El pago de la cantidad que resulte por concepto de **tiempo extraordinario**, a razón de tres horas de manera diaria de las 15:01 horas p.m. a las 18:00 horas p.m. de lunes a sábado de cada semana...
- K) El pago de gastos de ejecución...

El actor sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

**1. INGRESÓ** a prestar sus servicios para la demandada persona física \*\*\*\*\* , el **16 de febrero de 2016**.

**2. CATEGORÍA Jardinero y Mantenimiento**, con la actividad de abrir el portón del fraccionamiento cuando llegaban vehículos o personas, barrer y recoger basura, podar césped y regar plantas, cuida y limpieza de áreas verdes y diversas áreas del fraccionamiento.

**3. JORNADA** diaria continúa de 12:00 horas diarias, de las 07:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, teniendo media hora para consumir alimentos dentro de la fuente de trabajo, y descansaba el día domingo.

**4. SALARIO** quincenal de \$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**5. LUGAR DE TRABAJO.** \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos.

**6. DESPIDO.** Con fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 18:30 horas, estando aun laborando, en la entrada del inmueble, le manifestó la demandada \*\*\*\*, '**señor Narciso a partir de este momento queda despedido, no hay recursos para pagarle su salario, ya se puede ir**'.

En su escrito de demanda, la actora ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de la demandada
2. La testimonial a cargo de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*.
3. La inspección.
4. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
5. Informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro

Social.

6. Informe de autoridad a cargo del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

**II. CONTESTACIÓN.** Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la demandada \*\*\*\*, quien dio contestación mediante escrito presentado ante el Tribunal Laboral en fecha once de marzo de dos mil veintidós y designó como apoderados legales, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\* Cuernavaca, Morelos.

La demandada al dar contestación a la demanda negó lisa y llanamente la relación de trabajo entre \*\*\*\* y el actor \*\*\*\*, así como la procedencia de lo reclamado por éste, y manifestó que nunca se dieron los supuestos establecidos en los artículos 20,21 y 24 de la Ley Federal del Trabajo.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.**

1. La falta de acción.
2. La plus petitio
3. La de lucro indebido y simulación de actos
4. Inexistencia de la relación de trabajo.
5. La de Prescripción.

Ofrecieron y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional del actor \*\*\*\*.
2. La testimonial a cargo de los testigos \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*.
3. La presuncional y la instrumental de actuaciones.

**III. RÉPLICA.** Con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, la actora formuló réplica, en la que realizó manifestaciones respecto de la contestación de la demanda sosteniendo la procedencia de su acción y respecto de la negativa de la relación de trabajo hecha por la demandada sea desestimada y objeto las pruebas de la demandada; se le dio vista a la demandada para que formulara sus manifestaciones en vía de contrarréplica,

**IV. CONTRARRÉPLICA.** La demandada en su escrito de contrarréplica presentando el siete de abril de dos mil veintidós, insistió en que entre ésta y el actor jamás existió relación laboral alguna, escrito con el cual se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

**V. AUDIENCIA PRELIMINAR.** A las trece horas del doce de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes.

Este Tribunal con fundamento en el artículo 689, 720, párrafo sexto, y 873- F, fracción I, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, sin que se interpusiera recurso de reconsideración, depurando el procedimiento, estudiando la legitimación de las partes; estableciendo los hechos no controvertidos; admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se desahogó la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora y a cargo de la demandada en la que se hizo constar la comparecencia de las partes y en la que la demandada dada su defensa no exhibió documental alguna, levantando constancia de su resultado.

#### **VI. AUDIENCIA DE JUICIO.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las diez horas del uno de junio de dos mil veintidós, en la que se desahogaron las pruebas de la actora y la confesional a cargo de la misma parte actora.

Al estar pendientes por desahogar material probatorio se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de juicio.

A las diez horas del ocho de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la diligencia de juicio en la que se desahogaron los testimonios de los atestes ofrecidos por la parte actora y a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y se desistió del testimonio de \*\*\*\*\* .

Por cuanto hizo a la demandada se desistió de la testimonial de los testigos ofrecidos de su parte; y al estar pendientes por desahogar pruebas en el procedimiento, se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de juicio.

Mediante continuación de la audiencia de juicio desarrollada a las diez horas del veintisiete de junio de dos mil veintidós, al haberse desahogado las pruebas de las partes se declaró cerrada la etapa de pruebas.

Desahogadas las pruebas las partes formularon sus **Alegatos** en el que la parte actora en esencia señaló:

Que solicita tenga a bien tomar en cuenta todo el material probatorio ofertado por la actora, con el que se ha demostrado la acción intentada por su representada, de las prestaciones detalladas en el escrito inicial de demandada, principalmente la reinstalación y la parte demandada ante la negativa lisa y llana de la existencia de la relación de trabajo, sin que lo

demonstrara, lo que afirmó quedo demostrado que con las pruebas ofrecidas por la parte actora si se demostró la relación laboral y como consecuencia se debe de condenar a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, el hecho de que en los informes no se haya establecido que el trabajador no se encuentra dado de alta ante el Instituto, lo único que se demuestra con el contenido de los informes, es que la parte demandada no cumplió con la obligación de seguridad social que le correspondía y en favor del trabajador.

Lo anterior se corroboró con los atestados de los testigos que comparecieron a juicio y de sus atestados se desprende que el trabajador sí prestó servicios para la demandada, justificando sus testimonios en razón de que los mismos son vecinos del lugar.

Por su parte la demandada manifestó básicamente lo siguiente: que solicita se absuelva a su representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que en autos se demostró que el actor no prestó servicios para la misma, y en ninguna prueba del juicio se acreditaron los dichos y verdades afirmados por la actora y solicitó se absolviera a su representada

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en \*\*\*\*\*, **Cuernavaca, Morelos**, refiriendo realizar funciones como jardinero y mantenimiento, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

**II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y CARGAS PROBATORIAS.** En el presente juicio el problema jurídico a resolver consiste en determinar la existencia o la inexistencia de la relación de trabajo que niega la parte demandada, y, en su caso, la procedencia o improcedencia de lo reclamado por la parte actora.

Ahora bien para establecer la carga probatoria, se ha establecido que cuando el demandado, a quien se le imputa el carácter de patrón niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones, como así se ha establecido en el criterio de jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/2022**

*“RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA<sup>1</sup>.*

*Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.”*

Luego, este Tribunal resolverá si la parte actora acreditó la existencia de la relación de trabajo entre las partes, por ende, si se cumplen los supuestos normativos establecidos en los artículos 8, 10 y 20, de la Ley Federal del Trabajo, y como consecuencia, respecto del reclamo que hace en su escrito inicial de demandada relativo a la reinstalación y demás prestaciones que reclamó en su demanda.

Al respecto, se deberá tener presente lo establecido en los artículos 8, 10 y 20, de la Ley Federal del Trabajo, se establece lo siguiente:

*“Artículo 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.*

*Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”*

*“Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*

*Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.”*

*“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

*Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.*

*La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”*

**III. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada \*\*\*\*\* opuso al dar contestación a la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y respecto de aquellas prestaciones que el actor no reclamó en el plazo de un año, en específico las del periodo anterior al diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fecha en que presentó la demanda.

Encuentra sustento tal determinación en la tesis del rubro y texto siguientes:

*“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA<sup>2</sup>.*

*Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”*

La demandada opuso de igual la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

*“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”*

<sup>1</sup> Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.

Excepción que dirige a las prestaciones que el actor reclama de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo tiempo extraordinario y séptimos días, días de descanso obligatorio, entre otras. Al respecto, dada la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, hecha valer por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que precisa los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, ya que establece que prescribieron aquellas prestaciones que no reclamo hasta antes del diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo establecido en la Tesis del rubro y tenor siguientes

*“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.*

*Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”*

Por tanto analizados que son los hechos en los que se funda la demanda se declara procedente la excepción, ya que, al hacerse valer debe señalarse: respecto de cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone para el caso al momento de contestar la demanda, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo (el demandado refirió: el actor no hizo valer dentro del año siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible), de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que sean exigibles, de ahí la importancia de señalar de forma específica, el periodo de exigibilidad de cada prestación, no obstante ello, el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2016 consideró que para estimar correctamente opuesta la excepción de prescripción de prestaciones que se generan periódicamente respecto de aquellas que exceden de un año a la fecha de presentación de la demanda, al plantearla considerando “... el actor contó con el término de un año para reclamar las prestaciones ...”, se alude a las que justamente están vigentes y aún no prescriben.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro y texto:

*“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN<sup>3</sup>.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (\*), de rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE*

<sup>3</sup> Registro digital: 2014662, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205, Tipo: Jurisprudencia.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**  
**EXP. ORD/2022**

OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda."

**IV. VALORACIÓN PROBATORIA Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.** La parte actora ofreció como pruebas de su parte a efecto de acreditar la procedencia de sus pretensiones y los hechos que adujo en su demanda, las que se valoran a continuación.

La confesional a cargo de \*\*\*\*\*, quien negó todas las posiciones que se le articularon; por lo tanto, no resulta útil dicha prueba para encontrar la verdad buscada, es decir, determinar la existencia o inexistencia de la relación laboral entre las partes, y por ello carece de valor probatorio.

A la prueba en análisis se le otorga pleno valor probatorio, pues de ninguna prueba ofrecida por la demandada se aprecia que se desvirtúen los hechos que le fueron atribuidos al citado confesante, sirve de fundamento para lo anterior la tesis jurisprudencial, por **identidad** de razón:

*"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA<sup>4</sup>.*

*El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articularon; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretendan serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo."*

La inspección ocular respecto de la documentación que en audiencia de juicio debió exhibir la demandada, sin embargo, la misma se abstuvo de presentar los documentos que le fueron requeridos para el desahogo de la prueba de inspección, pues alega la inexistencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, por lo que en audiencia de juicio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar del día doce de mayo de dos mil veintidós, y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos y extremos que se pretendieron acreditar con dicho medio, respecto de los documentos no exhibidos; sin embargo dicha falta de exhibición de documentos únicamente genera una presunción a favor de su oferente, misma que para acreditarse, debe encontrarse administrada con una prueba fehaciente que permita establecer un vínculo laboral con el hoy demandado.

<sup>4</sup> Registro digital: 2011707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430, Tipo: Jurisprudencia.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de rubro y texto siguientes:

*"RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE<sup>5</sup>.*

*Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante.*

Luego la parte actora oferto la testimonial a cargo de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , atestados a los que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículo 776 fracción III y 815 de la ley federal del trabajo, esto así en razón de que los atestes acreditaron el motivo por el que les constan los hechos sobre los que declararon, para el caso de que son vecinos del domicilio que se encuentra a una cuadra del fraccionamiento donde el trabajador \*\*\*\*\* , prestaba sus servicios para la demandada, que ambos tienen una actividad comercial y que en razón de su actividad comercial se han percatado de la relación existente entre el actor y la demandada, siendo ambos contestes en el sentido de que al acudir al domicilio que se encuentra cerca de su comercio se han percatado que la demandada \*\*\*\*\* , daba órdenes al actor \*\*\*\*\* , ya que cuando se han visto obligados a acudir al fraccionamiento en razón de su actividad comercial, se han percatado que la demandada le da indicaba al actor que abriera o cerrara el portó de ingreso al fraccionamiento, incluso el testigo \*\*\*\*\* refiere que quien le abría el portón de acceso era el actor \*\*\*\*\* , y que lo hacía por instrucciones de la demandada \*\*\*\*\* , además el mismo testigo refirió que algunas veces acudió la demandada en compañía del actor a su negociación y veía que le daba dinero para que hiciera las compras en su negociación comercial o incluso en algunas ocasiones ella cubría el pago de lo que compraba el actor para la demandada; y la testigo \*\*\*\*\* , refirió que el trabajador acudía a su negociación a comprar el agua de garrafón, o los perecederos como huevo y leche entre otras cosas y las llevaba a la parte demandada, de eso se percataba, en razón de que era el propio trabajador quien le decía para quienes eran las compras y ella se percató cuando acudía al fraccionamiento a cobrar o recoger los envases que les prestaba a los habitantes del fraccionamiento, cuando la demandada \*\*\*\*\* , le instruía para que abriera y cerrara el portón de ingreso al fraccionamiento.

Esta juzgadora considera para la valoración de las pruebas el principio de realidad que hoy contempla la Ley, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. El principio de realidad tiene su fundamento en la inferioridad del trabajador, quien puede ser objeto de abusos que solo pueden subsanarse con la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades.

---

<sup>5</sup> Registro digital: 175007, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/76, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1614, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*\*/2022

En el Derecho Laboral, existen una serie de principios que buscan proteger a la parte desvalida en la relación laboral, es decir su fin es lograr el trato justo y equitativo, la cual a diferencia de la relación civil no parte de la concepción de que las partes son iguales, sino que por el contrario, en ella se encuentra una parte en condiciones de desventaja, esto, el trabajador, siendo que con la aplicación de los principios laborales se procura alcanzar la igualdad de las partes en dicha relación. Los principios laborales son: el principio protector, la irrenunciabilidad de derechos, la continuidad de la relación laboral, la primacía de la realidad, la razonabilidad, la buena fe y la no discriminación.

Como se ha señalado, el principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. Este principio nos es de mucha ayuda para establecer o determinar cuando nos encontramos frente a una relación laboral, la misma que como tal, tiene elementos que van a servir para identificarla, que son: la prestación personal, el pago de una remuneración y la subordinación. El tema de la veracidad o principio de primacía de la realidad es un instrumento procesal que se debe utilizar al momento de resolver un conflicto dentro de un proceso; por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por documentos o formalidad alguna.

En el caso esta juzgadora de la confesional a cargo de la demandada y que se relaciona con la testimonial ofertada por el actor, advierte que sus manifestaciones en el presente juicio son del todo falsas, y que su negativa de la relación de trabajo, dada la falta de elementos del trabajador para acreditar el vínculo, tuvo como finalidad evadir la responsabilidad que nace con motivo de la relación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, pues a preguntas de los abogados del actor contesto de manera categórica no haber visto nunca al actor, y no conocerlo, es decir no solo refirió la negativa del vínculo laboral si no el desconocimiento total de la persona del actor; sin embargo los testigos otorgan a esta juzgadora garantías de veracidad que los hacen insospechables de falsear, pues la fluidez en el testimonio rendido y que son habitantes de la colonia en que la demandada y el actor habitan, que los conocen, señalan el motivo por el que los conocen, atendiendo a la función que desempeñan, que es sabido que son las personas de la tienda quienes conocen a las personas que habitan en los lugares en que se ubican considerando el servicio que prestan.

Hoy debe analizarse la conducta de las partes en el desahogo de las pruebas a su cargo, así como de los testigos, pues son sus actitudes, los términos de sus respuestas, la fluidez y seguridad en su deposado los que hacen creíble su dicho, ante la intermediación de la juzgadora, que es lo que permite que tenga contacto directo con los hechos que se suscitan en las audiencias y las declaraciones ante ella rendidas, y percibir la veracidad de los hechos más allá de lo plasmado en un expediente, es de señalar que el ateste \*\*\*\*\* refirió para conocimiento de esta juzgadora que la actora del juicio junto con su abogada lo fueron a ver previo al desahogo de la audiencia y si bien se podría considerar injerencia e intimidación en contra del testigo, considerando que refirió que se le pidió dijera la verdad y que era lo que realizaba, puede advertirse y corroborarse que en efecto conoce a la demandada \*\*\*\*\* y al actor del juicio y por tanto los hechos sobre

los que declara son ciertos, y por tanto acreditan la falsedad de la demandada del presente juicio en su defensa y declaración ante esta juzgadora, con la finalidad de evadir su responsabilidad.

Se debe privilegiar la salvaguarda de los derechos laborales de los trabajadores que muchas veces y como en el caso, se ven restringidos ante la falta de elementos que les permitan acreditar que si existió el vínculo laboral, ya que no obstante que es una carga patronal en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ante la negativa del patrón se arroja la carga de la prueba al actor de la existencia de la relación de trabajo, bajo la consideración de que se trata un hecho negativo, por ello atendiendo al limitado acceso a elementos que permitan su acreditación por la falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, los juicios en que se niegue la relación laboral debe existir una flexibilidad que permita a la parte trabajadora acreditar el vínculo, como en el caso concreto, al advertir esta juzgadora que en efecto existe una relación del actor con la demandada, que la misma le daba órdenes y por tanto existe subordinación, y evidencia que la consecuencia lógica es el pago de una retribución.

Así determinado, la acreditación del vínculo que pudo advertir esta juzgadora de los hechos observados en juicio, ante la sola negativa de la demandada, traen como consecuencia la procedencia de los reclamos considerando que mediante la prueba que se analiza la parte actora acreditó la existencia de la relación laboral con la demandada, es decir la prestación de un trabajo personal subordinado por parte de la actora a la parte demandada, lo anterior aun cuando los testigos desconozcan el salario que se le otorgaba al trabajador por el servicio prestado; cuenta habida que no existe prueba en contrario ofrecida por la parte demandada que desvirtuó la existencia de la relación laboral entre ésta y la actora, ya que al ser habitantes de la localidad en donde el trabajador presta sus servicios, se percatan de lo que declararon ante la autoridad, siendo contestes y acordes con el hecho de que el actor labora de lunes a sábado, que realiza actividades por instrucciones de la demandada, como abrir y cerrar el portón de ingreso al condominio en donde habita la demandada, que realiza compras de los productos que ambos comercializan, ya que sus negociaciones se encuentran a una cuadra del fraccionamiento en donde labora el trabajador, y en razón de su actividad comercial acuden al fraccionamiento y se percatan de la actividad que desempeña en favor de la demandada quien le da órdenes para desempeñar la actividad que realiza, como lo es que abra y cierre el portón para permitir el acceso al fraccionamiento, así como de jardinería y limpieza de las calles del fraccionamiento.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguiente y tesis que se transcribe:

*“RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA<sup>6</sup>. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.”*

---

<sup>6</sup> Registro digital: 205158, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.2o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 289, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

*PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, PARA DETERMINAR SU VEROSIMILITUD Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES<sup>7</sup>.*

*Hechos: En un juicio laboral la parte actora, al absolver una de las posiciones formuladas al desahogar la prueba confesional a su cargo, expresó que no conocía a la persona a quien le atribuyó el despido injustificado. Por su parte, al valorar esa probanza en forma aislada la Junta consideró que dicho reconocimiento, por sí solo, trajo como consecuencia la inexistencia del despido. Contra esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la valoración de la prueba confesional bajo el principio de primacía de la realidad, para determinar su verosimilitud y emitir una resolución de acuerdo con los hechos y no con base en formalismos procedimentales.*

*Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que en materia laboral los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, da cabida a lo que se conoce en la doctrina como el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En ese sentido, con base en el análisis que se realice bajo el aludido principio respecto de la prueba confesional, atendiendo conjuntamente a todas las actuaciones del expediente, se concluye que lo expresado por el absolvente constituye un error (con independencia de las razones por las cuales pudo derivar), que lleva a emitir una determinación privilegiando la realidad de los hechos y no los formalismos procedimentales.*

Sin que a lo anterior obste que se hayan rendido los informes a cargo el Instituto Mexicano del Seguro Social, que fueran remitido a este Tribunal el veintitrés de mayo y veinte de junio, ambos de dos mil veintidós, mismos que adquieren el carácter de documento público en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al haberse emitido por una institución pública descentralizada, ya que si bien del informe en mención no se advierte antecedente de registro alguno entre el actor y la demandada, sin embargo ahora bien si bien es cierto, que con los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social no se acreditan los extremos de una relación laboral entre el actor y la demandada, también es cierto que ello no da cuenta que en el período que la actora señaló que prestó sus servicios personales y subordinados para ésta, no estuviera registrado como trabajadores a su servicio.

Máxime que la inscripción de trabajadores y el pago de cuotas obrero patronales a favor de los trabajadores, es un acto de carácter unilateral y administrativo a cargo de los patrones, quienes determinar en lo particular a qué personas registrar ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro social o, incluso, omitir la inscripción de éstas, por lo que, en todo caso, la inscripción ante dicha institución únicamente da cuenta de la fecha en que los patrones comienzan a dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social.

En ese orden de ideas, la omisión o la simple ausencia de registro del actor ante el régimen obligatorio de seguridad social, no constituye prueba plena y carece de eficacia para desvirtuar la existencia de una relación de trabajo, máxime que ésta se configura por la prestación de un servicio personal y subordinado, a cambio del pago de una remuneración por esos servicios, sin que sea un requisito sine quanon o existencia, la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace eco a esta consideración y como criterio de orientación, la jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

<sup>7</sup> Registro digital: 2023709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXX.2o.1 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3831, Tipo: Aislada

*“RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA<sup>8</sup>.*

*El hecho de que el demandado hubiese ofrecido como prueba el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de demostrar que había omitido realizar actividades con el carácter de patrón, no tiene el alcance de desvirtuar la presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos que tiene la obligación de conservar respecto de la relación laboral, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues lo más que pudiera justificar es que en la citada dependencia el demandado no está registrado como patrón, pero no que no tenga tal calidad.”*

Por lo tanto, el informe en cuestión no genera convicción a este Tribunal para acreditar que, contrario a lo afirmado por el actor, este no tenga la calidad de trabajador de \*\*\*\*\* , así como la inexistencia del despido del que dice haber sido objeto.

Igual suerte sigue el informe de autoridad rendido por el Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), ya que el aviso ante dicho instituto se realiza de manera mancomunada cuando el patrón cumple con la obligación de dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social, le resulta obligatorio a este Instituto de Seguridad Social el realizar el aviso al INFONAVIT, para hacer el cobro de la cuota de vivienda, como derecho de la seguridad Social; por lo que esta obligación sigue la misma mecánica de afiliación en favor del trabajador, al ser un acto de carácter unilateral y administrativo a cargo de los patrones, quienes determinar en lo particular a qué personas registrar incluso, la inscripción ante dicha institución únicamente da cuenta de la fecha en que los patrones comienzan a dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social; por lo que la omisión o la simple ausencia de registro del actor ante el régimen obligatorio de seguridad social de vivienda, no constituye prueba plena y carece de eficacia para desvirtuar la existencia de una relación de trabajo.

No pasa desapercibido el informe rendido por el Director de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, dependiente de la secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el que se informó no se cuenta con información respecto de quien es el Representante o Administrador del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos, probanza que no aporta dato sobre la materia del juicio.

Por cuanto hace a las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, cuyo estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

Por ende, del análisis realizado a las pruebas ofrecidas por la parte actora se concluye que ésta acreditó la carga probatoria que le correspondió, demostrando la actualización de los supuestos previstos en los preceptos legales 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, la existencia de la relación de trabajo controvertida.

**V. RESOLUCIÓN DE LA PRESTACIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS DEMANDADAS.** Del análisis de la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes este Tribunal tiene como ciertos los hechos narrados por el actor, tanto la relación de trabajo que lo unió con la

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2012200, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T. J/7 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2454, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

demandada, por el tiempo y con las condiciones que adujo, así como que fue despedido injustificadamente en la fecha que refirió.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, **Cuernavaca, Morelos**, al cumplimiento de las prestaciones siguientes:

**1. REINSTALACIÓN (A).** Este Tribunal condenará a la parte demandada al cumplimiento del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que tiene celebrado con el actor \*\*\*\*\* y, en consecuencia, a que lo reinstale en el empleo con las condiciones de trabajo siguientes: categoría de jardinero y mantenimiento, con una jornada legal de labores con inicio a las 07:00 a 15:00 horas de lunes a sábado, descansando el día domingo y con el salario quincenal de \$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y al haberse determinado procedente la acción principal de reinstalación, se tiene por continuada la relación como si nunca se hubiese interrumpido, por causa imputable a la patronal, luego entonces, resulta procedente **condenar** a la demandada al reconocimiento del tiempo que dure en tramitarse el presente juicio como tiempo efectivo de servicios para efectos de derechos generales de estabilidad, antigüedad en el empleo y beneficios de derechos preferenciales.

**2. SALARIOS VENCIDOS (B).** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer y segundo párrafos y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la persona moral demandada \*\*\*\*\*, a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de salarios vencidos la cantidad de **\$39,899.16 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 16/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar el salario diario de \$213.33 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 33/100 M.N.) por 242 días que han transcurrido desde la fecha del injustificado despido ocurrido el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha en que se dicta esta sentencia, más los que se sigan generando hasta la fecha en que el actor sea reinstalado en el empleo, y hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago salarios que se generaran hasta por un periodo máximo de 12 meses. En el entendido de que si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

El actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del trabajo, bajo la idea de que el parámetro de responsabilidad ahí previsto vulnera sus derechos humanos, sobre este punto este Tribunal estima que en el caso concreto no es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio sobre la norma tomando en cuenta que existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el precepto mencionado y la que es obligatoria para este Tribunal.

Lo anterior en razón de que el alto Tribunal ha estimado que de la interpretación de los artículos 1º y 123 apartado A fracción XXII de la Carta Magna, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano, y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país y respecto del principio de progresividad, se ha concluido que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1º Constitucional, ni tampoco es violatorio de derechos humanos, en razón de que no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos e impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo. Aunado a que si bien el legislador federal limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, también resulta cierto que contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por tanto, respecto de tal reclamo relativo a que debe de dejarse de observar lo dispuesto por el artículo 48 en cuanto hace a las limitantes establecidas en el mismo, ya que contraviene normas de orden público y vulneran los derechos humanos de los trabajadores, tal aseveración resulta inatendible, ya que es de explorado derecho que las cuestiones que hace valer el actor en el juicio no vulneran derecho alguno de los trabajadores, que por alguna circunstancia se les separa de la fuente de trabajo, y el legislador federal al momento de reformar el artículo 48 tomo en consideración el pago de los salarios caídos en beneficio de los trabajadores cuando se les separa de la fuente de trabajo, como una restitución a la retribución que debiera percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, o a partir de que se le separó injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta por doce meses, cuyo límite resulta razonable, en virtud de que tiene como objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo.

Lo anterior cobra razón considerando que derivado de las reformas Constitucionales y a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, los precedentes emitidos por la Suprema Corte constituida en pleno o en sala, son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, máxime cuando haciendo uso de su facultad originaria de control constitucional y convencional determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma como la que en el caso nos ocupa. Por otra parte, el control ex officio que esta autoridad realizara no podría tener los efectos que la parte actora pretende pues



únicamente correspondería, sin conceder, in aplicar una norma, lo que no beneficiaría a los intereses del actor.

Hace eco a las consideraciones vertidas en el precedente la siguiente tesis de jurisprudencia:

## PODER JUDICIAL

*“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>9</sup>.*

*De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”*

Por lo que la manera en que se han de computar los salarios caídos será como lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y no de la manera en que se reclama por la parte actora, en razón de que ha sido resuelto por el máximo Tribunal en el país y de observancia obligatoria para este tribunal el determinar en base a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, así mismo de realizar el control que solicita no puede llegar al extremo de reformar la norma, si no inaplicar la existente, lo que desde luego genera un mayor perjuicio al trabajador.

## VI. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS.

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el caso el trabajador reclama aguinaldo desde la fecha del despido y hasta que sea cumplimentada la sentencia que se emita en el presente juicio.

Ante la acreditación de la acción intentada y no desvirtuada por la demandada, considerando que el reclamo se hace desde la fecha del despido (05 de noviembre de 2021), corresponde a esta autoridad resolver el pago de las prestaciones derivadas de la fecha del despido y las que se sigan generando posterior a esa fecha y hasta la emisión de la sentencia

<sup>9</sup> Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia.

En lo referente a las **vacaciones** procede su condena por el aquéllas que no se encuentren prescritas y en relación a **las que se sigan generando** hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro “*EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*”, establece que “...las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...”; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que el actor no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado del pago de vacaciones que se sigan generando por el tiempo que dure el juicio por las razones que anteceden.

Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

*“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO<sup>10</sup>.*

*De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”*

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL procede por las que no se acreditó su pago hasta la fecha de despido (05 de noviembre de 2021) y respecto al reclamo por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación de la accionante de la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a está, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

Sirviendo de apoyo en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

---

<sup>10</sup> Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

*“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN”<sup>11</sup>.*

*Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

En base a las consideraciones expuestas el pago de vacaciones debe realizarse en base a la fecha de ingreso de la parte actora, que no fue controvertida, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, no obstante lo anterior la fecha de ingreso sólo será considerada en este juicio para el cálculo de las vacaciones y prima vacacional, ya que de lo contrario se contravendría lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto al haber aceptado la fecha de ingreso y en razón de que no se acreditó que la prestación de vacaciones sería diversa a la establecida en la ley, debe establecer el pago en proporción a la fecha de ingreso que refirió la actora y no fue desvirtuado por la parte demandada, luego si no se desvirtuó y en consecuencia se acreditó la fecha de ingreso dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a la fecha del despido el mismo tiene un tiempo de servicio de 5 años 8 meses 19 días, de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponden al 5º año de servicios 14 por el tiempo efectivamente laborado le corresponde 09.84 días de vacaciones, que es lo proporcional a la fecha de ingreso (16 de febrero de 2016) a la fecha del despido (05 de noviembre de 2021). Lo anterior, además, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley.

**VI.I. VACACIONES.** Ahora bien, acotado que fue el estudio de la prescripción procede a establecer el derecho al pago de las vacaciones reclamadas, por cuanto hace al pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, solicitado en el inciso C), dado que fue procedente la excepción de prescripción, misma que refiere que las acciones prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible.

Por lo que, a partir de que inicio la relación laboral, es decir el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sin perder de vista, que la presentación de demanda fue el diecisiete de febrero de dos mil veintidós:

1. Del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el trabajador ya podía gozar de vacaciones, las cuales eran exigibles a partir del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, al día en que está solicitando su pago, han transcurrido más de un año; es decir se encuentra prescrita.

2. Del periodo correspondiente del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, eran exigibles a partir del diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, al día en que está solicitando su pago, ha transcurrido más de un año; es decir se encuentra prescrita.

3. Del periodo correspondiente del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, eran exigibles a partir del diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, al día en que está solicitando su pago, ha transcurrido más de un año; es decir se encuentra prescrita.

<sup>11</sup> Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: I.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral

4. Del periodo correspondiente del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de dos mil veinte, eran exigibles a partir del diecisiete de febrero de dos mil veinte, al día en que está solicitando su pago, ha transcurrido más de un año; es decir se encuentra prescrita.

5. Del periodo correspondiente del dieciséis de febrero de dos mil veinte al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, eran exigibles a partir del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, y su plazo para exigir su cumplimiento era al diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fecha en la que puso en funcionamiento el órgano jurisdiccional al haber presentado su escrito de demandada en la fecha indicada, por lo que al día en que está solicitando su pago, era la fecha límite para hacer su exigencia; luego entonces del periodo vacacional mencionado no ha prescrito su reclamo.

5. Del periodo correspondientes del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno al cinco de noviembre de dos mil veintiuno, son exigibles a partir del seis de noviembre de dos mil veintiuno, al día en que está solicitando su pago, aun no transcurre un año, por tanto, se encuentra vigente su pago.

Ahora bien, del periodo correspondiente del dieciséis de febrero de dos mil veinte al cinco de noviembre de dos mil veintiuno, le corresponden 23.19 días de vacaciones, multiplicados por el salario del trabajador, \$213.33 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 33/100 M.N.), nos arroja la cantidad de **\$4,946.62 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 62/100 M.N.)**

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Año
quinto año 14 días x 213.33	\$2,986.62 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
Sexto año de servicios 14/365= 0.038 x 242 días laborados= 9.19 x \$213.33	\$1,960.50 (UN MIL NOVECIENTOS SESNTA PESOS 50/100 M.N.).
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,946.62 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 62/100 M.N.)</b>

**VI.II.** Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones que a la fecha no han prescrito que corresponde al periodo del dieciséis de febrero de dos mil veinte al dieciséis de febrero de dos mil veintidós (5º año) y la proporcional del diecisiete de febrero de dos mil veintidós a la fecha de la emisión de la presente sentencia siete de julio de dos mil veintidós en favor del trabajador para el pago de esta prestación; al tenerse por continuada la relación de trabajo como si no se hubiera suspendido se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de **\$1,236.77 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.)**

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	
2020-16 de febrero de 2021 (5º año) 14 días x 213.33= \$2,986.62 x 25%	\$746.65 (SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)
2021- 16 de febrero de 2016 al 07/julio/2022 (6º año) 14 días/365= 0.038 x 242 días= 9.19 x 213.33= \$1,960.50 x 25%	\$490.12 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 12/100 M.N.)
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,236.77 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.)</b>

**VI.III AGUINALDO.** En lo relativo al aguinaldo, por el tiempo que duro la relación de trabajo, tomando en cuenta que fue procedente la excepción de prescripción, misma que refiere que las acciones prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que la obligación sea



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

exigible, por lo que, a partir de que inicio la relación laboral, es decir el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción los siguientes reclamos se encuentran prescritos:

1. El aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, eran exigible a partir del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, al día en que está solicitando su pago, ha transcurrido más de un año; es decir se encuentra prescrita.

2. El aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, eran exigible a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, al día en que está solicitando su pago, ha transcurrido más de un año; es decir se encuentra prescrita.

3. El aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, eran exigible a partir del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, al día en que está solicitando su pago, ha transcurrido más de un año; es decir se encuentra prescrita.

4. El aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, eran exigible a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, al día en que está solicitando su pago, ha transcurrido más de un año; es decir se encuentra prescrita.

5. El aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, eran exigible a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, al día en que está solicitando su pago, ha transcurrido más de un año; por lo que, se encuentra prescrita.

6. El aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, eran exigible a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, al día en que está solicitando su pago, aún no ha transcurrido un año; por lo que, se encuentra vigente.

7. El aguinaldo proporcional al año dos mil veintidós, es exigible a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que no existe obligación a la fecha del reclamo de su pago, sin embargo, esta autoridad debe establecer el pago por el tiempo que dure el proceso, como así lo ha reclamado la parte actora en el escrito de demanda, es decir, este proporcional se encuentra vigente.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y al no haberse acreditado el pago del año dos mil veintiuno y proporcional del dos mil veintidós, **se condena** a la persona moral demandada \*\*\*\*\*, a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo por el año dos mil veintiuno y proporcional del dos mil veintidós del uno enero de dos mil veintidós al siete de julio de dos mil veintidós, la cantidad de **\$4,834.05 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 22.66 días (15 días de 2021 y 7.66 del proporcional 2022), a razón de 15 días al año, que por esta prestación establece el citado precepto, por **\$213.33 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 33/100 M.N.)** que como salario diario se estableció en esta sentencia.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	
2021	\$3,199.95 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.)
Proporcional del 01 de enero al 07 de julio de 2022	$15/365 = 0.041 \times 187 \text{ días} = 7.66 \times 213.33 =$ \$1,634.10
TOTAL	<b>\$4,834.05 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.)</b>

**VII.** Respecto del **pago del tiempo adicional (F)** de media hora como tiempo efectivo de la jornada de trabajo reclamado, el mismo resulta improcedente, ya que si bien el trabajador hace el reclamo de su pago, el mismo afirma que si gozaba de dicho tiempo adicional, aunque a disposición de la parte demandada, con lo que se puede concluir que si bien la ley establece que en las jornadas continuas el trabajador debe de gozar de media hora de descanso para recuperar sus fuerzas, de sus argumentaciones el mismo acepta que si era concedida esa media hora, si bien a disposición de la parte demandada esta disposición no se traduce en que el mismo no la haya gozado, esto así en razón de que el artículo 63 de la Ley Federal del trabajo dispone la procedencia de pago, siempre y cuando no se goce de ese descanso durante la jornada laboral continua, luego entonces si el trabajador aduce el reclamo por estar a disposición de la parte patronal, eso no justifica la condena ya que es precisamente la naturaleza del goce de ese periodo de descanso es porque el trabajador no puede salir de la fuente de trabajo al tratarse de una jornada continua, por lo que se absuelve del pago de esta prestación a la parte demandada.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguiente:

*“DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CUANDO SE RECLAME SU PAGO POR HABERLA LABORADO, EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE LOS HECHOS EN QUE SE APOYA<sup>12</sup>.*

*El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de, por lo menos, media hora (ya que en medicina de trabajo se ha demostrado que el trabajo continuo durante la jornada máxima es perjudicial para la salud del trabajador, premisa que aplica por mayoría de razón para las jornadas extendidas), de suerte que cuando un trabajador demanda su pago y afirma que en vez de concedérsele tal descanso lo laboró, corresponde al patrón demostrar lo contrario; sin embargo, cuando la pretensión de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada diaria excesiva por lapsos prolongados de tiempo, los órganos jurisdiccionales pueden apartarse del resultado formal y resolver apreciando los hechos en conciencia, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en ese sentido, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de que efectivamente un trabajador labore continuamente sin descanso en una jornada excesiva por lapsos prolongados sin detrimento de su salud, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.*

**VIII.** La actora reclama el pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (G)**, por todo el tiempo laborado, de manera primaria corresponde a la parte actora la carga de la prueba de haber laborado los días de descanso obligatorios que reclama, considerándose que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los días de descanso obligatorio; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

Sirve de fundamento la jurisprudencia obligatoria emitida por la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

*DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA*

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2004470, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 29 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2555, Tipo: Aislada



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/2022**

*DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES<sup>13</sup>.*

*La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”*

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE<sup>14</sup>.**

*No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”*

Así tenemos que de las pruebas ofertadas por la actora, así como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, no existe prueba alguna que conlleve a determinar que el laboró los días de descanso obligatorios que reclama para que la demandada este obligada a su pago, luego entonces lo legalmente conducente es absolver del pago de los días de descanso obligatorios reclamados por la actora.

**IX. SALARIOS DEVENGADOS (H).** Asimismo, resulta procedente su condena, pues en la demanda laboral el actor mencionó expresamente que no le fueron cubiertos los días del 04 de octubre al 05 de noviembre, ambos del dos mil veintidós, los cuales laboro, y por su parte, la demandada no desvirtuó dichas aseveraciones, lo que genera que su condena al no haberse acreditado su pago en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley, por tanto **se condena** a la demandada **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$6,613.23 (SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 23/100 M. N.)** por concepto de salarios devengados, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario que percibía el trabajador por los días que no le fueron pagados, es decir, la cantidad de **\$213.33 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 33/100 M.N.)** por 31 días de falta de pago, lo cual da la cantidad precisada en líneas que anteceden.

<sup>13</sup> Registro digital: 2016329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3131, Tipo: Jurisprudencia

<sup>14</sup> Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15

**X. Entrega de los certificados de aportaciones a nombre del actor ante el IMSS, INFONAVIT, SAR y/o AFORE (I).**

Respecto del reclamo de esta prestación previo a entrar al estudio de su reclamo, es necesario establecer que en razón de la categoría del trabajador que se encuentra dentro de los trabajadores del hogar considerando las funciones desempeñadas como jardinero y encargado de mantenimiento de una casa habitación o fraccionamiento, sin que se desvirtuara dicha circunstancia y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley que establece que es persona trabajadora del hogar aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, la obligación a este grupo de trabajadores, resultó de una reforma que empezó su vigencia a partir del dos de julio de dos mil diecinueve, y publicada la adición en la Ley del Seguro Social como fracción IV, consecuentemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que dispone que no puede darse efecto retroactivo a una ley en perjuicio de nadie, el reclamo que se hace por parte del trabajador, no puede condenarse por todo el tiempo que duró la relación laboral, en razón de que se hace obligatoria la disposición legal hasta el dos de julio de dos mil diecinueve, luego entonces la condena se emite desde la fecha de la entrada en vigor de la norma legal que se convierte en obligatoria respecto de las partes en la relación laboral, hasta la fecha en que se separó de manera injustificada al trabajador de la fuente de trabajo.

Lo anterior como se aprecia del artículo 12<sup>15</sup> de la Ley del Seguro Social vigente, que establece que deben ser inscritos de manera obligatoria a los trabajadores del hogar, sin que quede a voluntad de las partes el cumplir o no cumplir con el aviso afiliatorio, lo anterior en razón de tratarse de un ordenamiento legal de orden público y observancia obligatoria

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

2. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

3. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

6. ...

7. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

---

<sup>15</sup> **Artículo 12.** *Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:*

...

IV. *Las personas trabajadoras del hogar.*



**PODER JUDICIAL**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

8. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

*“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”*

Con base en los preceptos legales ya referidos este Tribunal condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a la exhibición y entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa a la inscripción y pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del **dos de julio de dos mil diecinueve al cinco de noviembre de dos mil veintiuno.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

X. Con respecto al **tiempo extraordinario (J)**, el actor en su demanda, señaló que los demandados le asignaron una jornada de trabajo de las 07:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, y que el horario extraordinario que cubría era de las 15:01 a las 18:00 horas de domingo a viernes de cada semana, que si bien no refiere temporalidad respecto a su reclamo, sin embargo de las constancias que obran en autos la misma ha solicitado el pago de las prestaciones por todo el tiempo que ha durado la relación laboral, como ya se reiteró, resulto procedente la excepción de prescripción, misma que refiere que las acciones prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible, por lo que, a partir de que inicio la relación laboral, es decir el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción los siguientes reclamos se encuentran prescritos:

Considerando el reclamo, lo conducente es declarar procedente la prescripción del tiempo extraordinario que no fue reclamado por cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda.

En consecuencia, debe entrarse al estudio de la prestación en cita, para determinar su procedencia o no, únicamente por el periodo comprendido **del 17 de febrero de 2021 (un año anterior a la presentación de la demanda) al 5 de noviembre de 2021, (último día laborado por el actor).**

Sirven de apoyo las tesis de rubros

*"HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012"*

*"HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).*

De las piezas procesales que integran el expediente no se aprecia que el trabajador haya acreditado que laboró más allá de las del tiempo extraordinario que alega; lo que resulta así de las pruebas instrumental y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, ya que no fue aportado dato alguno que acredite los extremos de lo pretendido como en el caso que el mismo haya laborado más de nueve horas extras a la semana, es decir, que el actor haya laborado en una jornada de trabajo que se haya excedido por un término mayor a nueve horas semanales, como así lo pretende acreditar el actor.

Por lo cual, la jornada y horario de labores quedó establecida presuntivamente de la manera siguiente: 08:00 a las 17:30 horas, de lunes a sábado de cada semana.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las precisiones conducentes se condenará al reclamo no desvirtuado de tiempo extraordinario reclamado por las horas extraordinarias de la jornada laborada de 07:00 a las 17:30 horas, de lunes a sábado, de la cual resultan un total de 09:00 horas, correspondiendo 48 horas al máximo legalmente establecido para esa jornada diurna diaria y 9 horas de tiempo extraordinario, de las cuales sólo las primeras nueve corresponden ser probadas por el patrón, lo anterior así ya que el reclamo de 12 horas extras



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

a la semana resulta inverosímil, por lo que tal reclamo se considera inverosímil en la parte que corresponde acreditar al actor.

Ciertamente, con fundamento en lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se considera que resulta humanamente imposible laborar en la categoría de jardinero y mantenimiento de 06:00 a las 18:00 horas, de cada semana; esto es, 3 horas diarias de lunes a sábado, sin menoscabo de la salud del trabajador, de su rendimiento laboral y calidad de vida, cuenta habida que tal jornada se considera en función de que el actor manifestó haber disfrutado del descanso intermedio para alimentos dentro del centro de labores y por ello se considera tal jornada ininterrumpida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

A tal consideración resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, que dice:

*“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJOCUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.*

De tal forma, respecto a las horas extras reclamadas por la parte actora y que exceden de las primeras nueve permitidas conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal absolverá a la parte demandada del pago de las 9 horas extras excedentes, por los razonamientos vertidos con anterioridad, sirviendo de sustento también las jurisprudencias siguientes:

*“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES”*

*“HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO.”*

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal considera inverosímil el reclamo de las 3 horas extraordinarias que correspondió demostrar a la parte actora y condenará únicamente a la demandada al pago de las primeras 9 horas extras semanales en el periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil veintiuno al diecisiete de febrero de dos mil veintidós, con base en el salario diario de \$213.33 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 33/100 M.N.), en los términos siguientes:

Al tenerse por acreditado que el actor trabajó una jornada diurna laboral de 57 horas semanales, la cual es superior a las 48 horas establecidas en el artículo 61 de la Ley Federal; por lo tanto, trabajó 9 horas extras semanales, razón por la cual **se condena** a la demandada al pago del tiempo extraordinario por la cantidad de **\$15,782.72 (QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 72/100 M.N.)**, por la temporalidad que a la fecha de reclamo no ha prescrito, del modo siguiente:

**Cuantificación del tiempo extraordinario**

PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	SEMANAS LABORADAS	CANTIDAD

Salario diario base \$213.33/8= 26.66 por hora X 2 53.32	Tiempo laborado 37 semanas días x 9 horas a la semana= 296 horas extras (del 16 de febrero de 2021 al 05 de noviembre de 2021) x 53.32	\$15,782.72 (QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
--	--	--

**XI. GASTOS DE EJECUCIÓN.** Por cuanto hace al reclamo de los **gastos de ejecución**, como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice la contingencia de incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de reclamar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia, por tanto se dejan a salvo los derechos del actor por cuanto al presente reclamo.

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$72,312.55 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 55/100 M.N.)**, y que se desglosa de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Salarios vencidos	\$39,899.16 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 16/100 M.N.)
Vacaciones	\$4,946.62 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 62/100 M.N.)
Prima vacacional	\$1,236.77 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.)
Aguinaldo	\$4,834.05 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.)
Salarios devengados.	\$6,613.23 (SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 23/100 M. N.)
Tiempo extraordinario	\$15,782.72 (QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 72/100 M.N.)
Total	\$72,312.55 (SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 55/100 M.N.)

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

### R E S U E L V E

**PRIMERA.** La parte actora \*\*\*\*\* acreditó la procedencia de su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones accesorias, en tanto que la parte demandada \*\*\*\*\*, no acreditó sus defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda y parcialmente las accesorias.

**SEGUNDO.** Se **condena** a la demandada \*\*\*\*\*, a la reinstalación del actor \*\*\*\*\* en los términos precisados en las consideraciones de la presente sentencia, con las condiciones de trabajo legales acreditadas.

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, de Cuernavaca, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones:

- Reinstalación
- Salarios vencidos.
- Vacaciones.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

Prima Vacacional.  
Aguinaldo.  
Salarios devengados  
Pago de tiempo extraordinario

**CUARTO.** De igual forma se condena a la demandada a entregar a la actora la exhibición y entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento de los pagos de las cuotas obrero patronales que debió enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Ahorro para el Retiro **por el tiempo laborado así como las que se sigan generando al darse por continuada la relación laboral como si no se hubiera interrumpido por causa imputable a la patronal.**

**QUINTO.** Se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Del pago de tiempo adicional (media hora)  
Del pago de descanso obligatorio

**SEXTO.** La parte demandada **\*\*\*\*\***, deberán dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**SÉPTIMO.** En términos de las consideraciones vertidas se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto al **pago de gastos de ejecución.**

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciado **MARITZA CORONA LÓPEZ**, que autoriza y da fe.